REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00056-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS NIGRINIS LÓPEZ
DEMANDADO: GRASCO LTDA

Valledupar, 16 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente contestación de la demanda e informando que, la parte demandante presentó reforma de la demanda.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00056-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS NIGRINIS LÓPEZ
DEMANDADO: GRASCO LTDA

Valledupar, 17 de agosto de 2022.

A U T O

Se decide sobre la contestación de la demanda presentada por GRASCO LTDA y sobre la reforma de demanda presentada por el demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente digital de referencia, observa el despacho que, el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente a las voces del Art. 41 del CPTSS y la contestación de la demanda presentada por el mismo, cumple a satisfacción con los requisitos establecidos en el Art. 31 CPTSS, por lo que se admitirá.

Por otro lado, se observa que el 22 de septiembre del 2021, la parte demandante presentó memorial por medio del cual realiza corrección de la demanda. Sin embargo, examinado el escrito de referencia, lo que acontece es una reforma de la demanda y como quiera que ésta se presentó dentro del término establecido y reúne los requisitos exigidos por el Art. 28 del CPTSS, es pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por GRASCO LTDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase personería como apoderado del demandado al Doctor NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA, identificado con CC. N° 19.403.294 y portador de la T.P. N° 23.632 del C. S. de la J., en los términos conferidos en el mandato.

TERCERO: Admítase la reforma de la demanda promovida por JOSE LUIS NIGRINIS LÓPEZ contra GRASCO LTDA.

CUARTO: Concédase el término de 5 días hábiles al demandado para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 92 el día 18 de agosto de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.